



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. Paso a despacho del Señor Juez informándole que la apoderada judicial de Porvenir S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso y que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Demandante	CARLOS AUGUSTO SEGURA AYALA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2018 00211 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2023, allegó recurso de reposición del auto 1568 del 23 de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho aprobó las costas procesales y ordena el archivo (E.D. Archivo 21).

Justifica su pedimento en que el Despacho debe tener en cuenta principios de equidad y razonabilidad, conforme a la labor jurídica realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso, indicando que la AFP utilizó los recursos de ley con el fin de ejercer su derecho de defensa además que teniendo en cuenta que en el proceso no se requirió mayor actividad litigiosa, la liquidación de costas no debía superar el límite de un salario mínimo legal mensual vigente por cada instancia.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del C. General del Proceso, aplicable por analogía estas diligencias



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

–artículo 145 CPTSS- se procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece como tarifa de agencias en derecho para los procesos declarativos de primera instancia que se fallen a favor del trabajador, entre el 3% hasta el 7.5% del valor de las pretensiones y en los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias se incrementará hasta en 10 S.M.M.L.V.

En el presente asunto se tiene que en primera instancia fue decretada la ineficacia de los traslados del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de Carlos Augusto Segura Ayala, como consecuencia de ello se ordenó a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual

Del demandante, de condiciones civiles conocidas en el proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, como también los gastos de administración previstos en el literal q) del



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de Porvenir S.A. este último rubro y por todo el tiempo que permaneció afiliado el actor con el RAIS, así mismo fueron fijadas como agencias en derecho la suma el equivalente 2 SMLMV cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, decisión que en segunda instancia fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali.

Aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo PSAA16-105541 del 6 de agosto de 2016, el valor de las agencias en derecho fijadas en esta instancia, se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos, pues se debe dar aplicación al literal b) del artículo 5° del precitado Acuerdo, que permite fijar por tal concepto, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V., de tal manera que no fue desconocido lo invocado por la norma sustantiva en concordancia con los referidos límites establecidos en el precitado Acuerdo para la fijación de agencias en derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con el artículo 65 del CPL.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 1568 del 23 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del Auto No. 1568 del 23 de agosto de 2023.

TERCERO: REMITIR por medio electrónico el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali e informar que es la SEGUNDA vez que el Honorable Tribunal Superior conoce del presente proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha **04/09/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria